

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DOÑA MARCELA BASAURE Y DOÑA LIDIA HINOJOSA, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001020

Santiago, 20 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 07 de diciembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos emitida por doña Marcela Basaure (en adelante, "la denunciante"), domiciliado en calle



10 Oriente N°173, comuna de Paine, Región Metropolitana y por doña Lidia Hinojosa, domiciliada en calle 10 Oriente N°231, comuna de Paine, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la empresa "SOCMETT SPA." (En adelante, "el denunciado"), por ruidos molestos, ubicada en Camino 10 Oriente, Parcela N°258, Lote 1ª, comuna de Paine, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° número 2 y 13, del D.S. N° 38/2011;

4° Cabe señalar que la denuncia fue remitida por el OFICIO ORD. N° 1456, con fecha 06 de diciembre 6 de la Ilustre Municipalidad de Paine (en adelante la "I. Municipalidad");

5° Que, con fecha 20 de enero de 2017, mediante el ORD. D.S.C N°79, esta Superintendencia informó a la I. Municipalidad que su denuncia había sido recepcionada, y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia y solicitó información acerca de los antecedentes de los principales afectados;

6° Que, con misma fecha que en el considerando anterior, mediante Carta N° 80, esta Superintendencia informó al denunciado que se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes de la empresa "SOCMETT SPA.", ubicada en camino 10 Oriente, Parcela N°258, Lote 1ª, comuna de Paine, Región Metropolitana. Además, le informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra ante eventuales infracciones;

7° Que, con fecha 14 de febrero de 2017, mediante el OFICIO. ORD. N° 184, la I. Municipalidad de Paine, respondió a la solicitud realizada por esta Superintendencia mencionada en el considerando anterior e informó que las principales afectadas serían doña Lidia Hinojosa y doña Marcela Basaure;

8° Que, con fecha 13 de marzo de 2017, mediante el ORD. N° 697 la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2017, encomendó a la SEREMI de Salud R.M., la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

9° Que, con fecha 29 de mayo de 2017, mediante el ORD. N°2997, la SEREMI de Salud R.M., informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 31 de marzo de 2017, personal técnico de la SEREMI de Salud R.M., en el marco de la planificación de inspección, y con el objeto de coordinar una visita de inspección, tomó contacto telefónico con la afectada, doña Marcela Basaure, quien señaló que la empresa se retiró del lugar, por lo que el problema se habría solucionado;

10° Que, con fecha 06 de junio de 2017, mediante Memorándum DFZ N°334/2017, de la División de Fiscalización de la Superintendencia



del Medio Ambiente, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad encomendada referida en el considerando anterior;

11° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, la Superintendencia del Medio Ambiente no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

12° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la Superintendencia del Medio Ambiente inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por doña Lidia Hinojosa y por doña Marcela Basaure, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 07 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

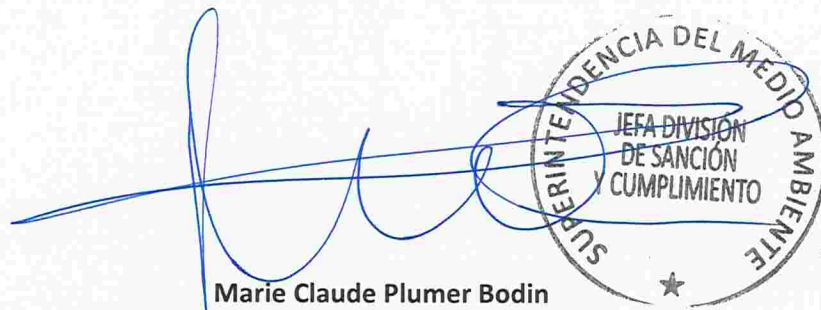
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sra. Lidia Hinojosa , calle 10 Oriente 231, comuna de Paine, Región Metropolitana(Carta Certificada).
- Sra. Marcela Basaure, calle 10 Oriente 173, comuna de Paine, Región Metropolitana(Carta Certificada).

C.C.:

María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.

